

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ANEUDY RESTO PÉREZ

PETICIONARIO

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

KLRA202100575

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación  
Acuerdo del Comité  
de Clasificación y  
Tratamiento

CASO NÚM.:  
N/C

SOBRE:  
Evaluar Plan  
Institucional

Panel integrado por su presidenta la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece ante esta Curia el Sr. Anaudi Resto Pérez (Recurrente) por derecho propio, y nos solicita la revisión de una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) con fecha del 29 de octubre de 2021. Mediante la misma, ratificaron la clasificación de custodia máxima del Recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

**-I-**

La Regla 58(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece que la parte peticionaria deberá notificar el escrito de revisión a los abogados de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo de cuyo dictamen se recurre. La notificación debe efectuarse dentro

del mismo término de presentación y es de cumplimiento estricto.

El incumplimiento del requisito de notificación provoca que el recurso de revisión nunca se perfeccione y priva de jurisdicción al foro apelativo. Consecuentemente, el foro apelativo intermedio no tiene jurisdicción y procede la desestimación del recurso.<sup>1</sup>

El Tribunal Supremo ha reiterado que los términos de cumplimiento estricto no pueden ser prorrogados por los foros apelativos de manera automática. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto "generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido".<sup>2</sup> De no demostrar justa causa para haber notificado el recurso fuera del término establecido, los tribunales "carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración".<sup>3</sup>

#### **B.**

Nuestro más alto foro ha expresado que "[r]esulta indispensable que los recursos apelativos se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal.<sup>4</sup> Las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración

---

<sup>1</sup> *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, 189 DPR 895 (2013).

<sup>2</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013)

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729, (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, (2000).

del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones.<sup>5</sup> De cumplir con los requisitos reglamentarios, este Tribunal queda investido jurisdiccionalmente para considerar los méritos del asunto sometido.

El hecho de comparecer por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales.<sup>6</sup> Así pues, el incumplimiento del peticionario con las normas jurídicas pertinentes a la presentación y perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración nos priva de jurisdicción para atenderlo.

Por otro lado, en reiteradas ocasiones [el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR] ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.<sup>7</sup> Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.<sup>8</sup> Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.<sup>9</sup> La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado.<sup>10</sup>

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

<sup>5</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, (2013); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, (2013); *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, (2012).

<sup>6</sup> *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, (2003).

<sup>7</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

<sup>8</sup> *Id.*, pág.268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág.403.

<sup>9</sup> *Id.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág.457.

<sup>10</sup> *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, (2012).

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>11</sup>

La referida regla dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

**-II-**

El Recurrente presentó el recurso de marras el 8 de noviembre de 2021. De un examen del expediente ante nuestra consideración surge que éste no acreditó haber notificado la presentación del recurso al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Tampoco ha mostrado justa causa que justifique el haber incumplido con la referida Regla.

Por otro lado, no surge del expediente el día que el Recurrente fue notificado del Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento de la cual recurre, para que podamos determinar si este foro intermedio ostenta jurisdicción para acoger el mismo. Tampoco obra en el expediente los señalamientos de error que informen los fundamentos por los que solicita nuestra intervención, ni contiene un índice de las disposiciones legales aplicable a la controversia planteada.

En consecuencia, de conformidad al derecho antes esbozado, concluimos que el recurso de revisión judicial no se perfeccionó, por lo que nos priva de jurisdicción para atenderlo.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de revisión.

---

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones